



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0294/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Christopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral, objeto del presente recurso de revisión de amparo, decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones formuladas in voce por la parte accionante, que difieren de las instancias de apoderamiento, por desconocer el principio de inmutabilidad del proceso y con ello violar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes accionadas.*

*SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Christopher Ramírez contra el Partido la Fuerza del Pueblo (LFP), el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el señor Leonel Fernández Reyna, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso por tratarse de un procedimiento constitucional.*

*CUARTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia a las partes en Litis y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral para los fines de lugar.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor José Cristopher Ramírez mediante la certificación marcada como TSE-INT-2020-003463, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

#### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

2.2. En el expediente no reposa documento alguno que acredite que dicho recurso haya sido notificado al partido Fuerza del Pueblo (continuador jurídico del Partido de los Trabajadores Dominicanos, PTD) ni al señor Leonel Antonio Fernández Reyna.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, el Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión, de manera principal, en los siguientes motivos:

*7.1 En la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la parte accionante propuso conclusiones distintas a las consignadas en la instancia de apoderamiento. De su lado, la parte accionada sostuvo que fue sorprendida con las conclusiones nuevas presentadas por la parte accionante durante la audiencia. En ese sentido, mediante sentencia dada en dispositivo en la misma fecha, este colegiado declaró irrecibibles dichas conclusiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por desconocer el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte accionada.*

*7.2. El examen de las conclusiones vertidas in voce en la audiencia por la parte accionante y de aquellas contenidas en el escrito introductorio de la acción, pone de relieve que entre ambas peticiones existen diferencias profundas, lo cual desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y con ello el derecho de defensa de la contraparte.*

*7.3 Si bien es cierto que el procedimiento previsto para el conocimiento y decisión de la acción de amparo está exento de formalismos rigurosos, no es menos cierto que ello no puede dar lugar a que se desconozcan las normas sobre el debido proceso. De este modo, aun cuando el amparo es, si se quiere, un procedimiento informal, sin embargo, con ocasión del mismo se tiene que respetar el debido proceso. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado respecto al debido proceso [...].*

*7.7. En consonancia con lo anterior, el Tribunal estima que las referidas conclusiones, planteadas por primera vez en la audiencia por la parte accionante y que difieren de aquellas propuestas en el escrito introductorio de su acción de amparo, en adición al principio de inmutabilidad del proceso, en el caso que nos ocupa se vulneran a todas luces las garantías del debido proceso, que incluyen (i) el derecho de defensa y (ii) el principio de contradicción, por lo cual deben ser declaradas irrecibibles.*

*7.8. En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, el Tribunal queda apoderado de las conclusiones primigenias, planteadas por el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionante en su instancia de apoderamiento y, por ello, dará solución al presente caso al tenor de dichas conclusiones.*

*8.1. Mediante sentencia dada en dispositivo en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esta jurisdicción declaró inadmisibles de oficio la acción de amparo de que se trata por estimarla notoriamente improcedente, razón por la cual se proveerán los motivos que sustentan dicha decisión.*

*8.2.1. Previo a cualquier otra consideración, resulta oportuno delimitar el objeto de la acción, esto es, las pretensiones del accionante. Conforme se lee en las conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento, la pretensión se circunscribe a dos aspectos (i) que se declare la nulidad de la elección del doctor Leonel Fernández Reyna como candidato presidencial del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) o Partido Fuerza del Pueblo (LFP) y (ii) que se ordene la celebración de una nueva asamblea para escoger el candidato presidencial de la indicada formación política.*

*8.2.2. Como es sabido, el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 expresa que la acción de amparo resulta inadmisibles cuando resulte “notoriamente improcedente”. Conforme el criterio de este Tribunal<sup>1</sup>, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley [...].*

---

<sup>1</sup> Véanse por todas: República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencias TSE-013-2015, de diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: República Dominicana. Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0757/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2.4. *Para este colegiado, el concepto de “notoria improcedencia” como causal de inadmisión de la acción de amparo es amplio, respecto del cual se han postulado distintas consideraciones. Una digna de rescatar, a juicio de este colegiado, es aquella conforme a la cual el examen de la configuración de esta causa de inadmisión debe enfocarse en valorar la procedencia de la acción a partir de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley Núm. 137-11, sin que esta sea limitativa, ya que la notoria improcedencia de una acción puede derivar de otras circunstancias. Conforme ha indicado este Tribunal<sup>2</sup>, la valoración de estos presupuestos supone verificar:*

- a. si se está en presencia de una denuncia por agresión de derechos fundamentales;*
- b. si la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;*
- c. si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;*
- d. si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;*
- e. si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;*
- f. si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;*

---

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2018, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp.18-19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y*

h. *si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.*

8.2.5. *En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, (a) no se está en presencia de una denuncia por supuesta agresión a derechos fundamentales. Por el contrario, de acuerdo a las pretensiones del accionante, lo que se procura es la declaratoria de nulidad de una candidatura presidencial, escogida por un organismo partidario, y que el Tribunal disponga la celebración de otro evento partidario para la selección de dicha candidatura. En efecto, el objeto de la acción se circunscribe a la declaratoria de nulidad de la escogencia de una candidatura a lo interno de un partido político, donde el accionante no reclama para sí la tutela de ningún derecho fundamental, lo que denota, a su vez, que estamos frente a una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser canalizada vía la acción de amparo.*

8.2.8. *En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que el accionante no ha reclamado para sí la restitución de los derechos fundamentales alegadamente violentados, sino que solicita la anulación de un acto partidario, concretamente la selección de una candidatura, lo que, al tenor de la jurisprudencia y doctrina antes referidas, determina la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, tal y como se dispuso mediante sentencia dada en dispositivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

4.1. El recurrente, señor José Christopher Ramírez, persigue que se revoque la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral. Para sustentar sus pretensiones alega, de manera principal, lo que se transcribe a seguidas:

*POR CUANTO: El artículo 53 de la Ley 137-11 establece lo siguiente: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

*POR CUANTO: El Artículo 54 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

*2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.*

*4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.*

*5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

*6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.*

*7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9) *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

10) *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

*POR CUANTO: El Código Civil Dominicano provee los conceptos propios para conocer la naturaleza. Función y efecto de los contratos, pactos, acuerdos o convenciones, por lo que proveemos el texto de lugar:*

**SECCIÓN 4A.: DE LA CAUSA**

*Art. 1131.- La obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.*

*Art. 1132.- La convención es válida, aunque no se explique la causa de ella.*

*Art. 1133.- Es lícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CAPÍTULO III: DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES*

*SECCIÓN 1A.: DISPOSICIONES GENERALES*

*Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

*Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

*SECCIÓN 2A.: DE LA OBLIGACIÓN DE DAR*

*Art. 1136.- La obligación de dar, comprende la de entregar la cosa y conservarla hasta su entrega, a pena de indemnizar los daños y perjuicios al acreedor.*

*Art. 1137.- La obligación de cuidar de la conservación de la cosa, bien tenga la convención por único objeto la utilidad de una de las partes, bien tenga por objeto su utilidad común, sujeta al que se encargó de ella, a poner todo el cuidado de un buen padre de familia. Esta obligación es más o menos extensa respecto a ciertos contratos, cuyos efectos, en esta parte, se explican en los títulos correspondientes.*

*Art. 1138.- La obligación de entregar la cosa es perfecta, por solo el consentimiento de los contratantes. Hace al acreedor propietario y pone a su cargo aquella desde el instante en que debió entregársele,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aun cuando no se haya verificado la tradición, a no ser que el deudor esté puesto en mora de entregarla; en cuyo caso, queda la cosa por cuenta y riesgo de este último.*

*Art. 1139.- Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término.*

*Art. 1140.- Los efectos de la obligación de dar o entregar un inmueble, se determinan en el título de la venta y en el título de los privilegios e hipotecas.*

*Art. 1141.- Si la cosa que hay obligación de dar o entregar a dos personas sucesivamente, fuese puramente mueble, es preferida la persona que, entre estas dos, fue puesta en posesión real; y queda propietaria del objeto aun cuando su título sea posterior en fecha; pero con tal que la posesión sea de buena fe.*

**SECCIÓN 3A.: DE LA OBLIGACIÓN DE HACER O DE NO HACER**

*Art. 1142.- Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

*Art. 1143.- No obstante, el acreedor tiene derecho a pedir, que se destruya lo que se hubiere hecho en contravención a lo pactado; y puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacerse autorizar para destruirlo a expensas del deudor, sin perjuicio de indemnizar daños y perjuicios, si hubiese motivo para ello.*

*Art. 1144.- Se puede autorizar al acreedor, en caso de falta de cumplimiento, para ejecutar por sí y a costa del deudor, la obligación.*

*Art. 1145.- Si la obligación consiste en no hacer, el contraventor debe daños y perjuicios, por el solo hecho de la contravención.*

**SECCIÓN 4A.: DE LAS INDEMNIZACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTAN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

*Art. 1146.- Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar.*

*Art. 1147.- El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fé [sic] por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

*Art. 1148.- No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido.*

*Art. 1149.- Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes.*

*Art. 1150.- El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe.*

*Art. 1151.- Aun en este último caso, o sea el de dolo, los daños y perjuicios que por pérdidas o faltas de ganancias se deban al acreedor, no pueden comprender sino lo que sea consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.*

*Art. 1152.- Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.*

*Art. 1153.- En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.*

*Art. 1154.- Los intereses devengados de los capitales pueden producir nuevos intereses, o por una demanda judicial o por una convención especial, con tal que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos a los menos por espacio de un año entero.*

*Art. 1155.- Sin embargo, las rentas vencidas como arrendamientos, alquileres, pensiones devengadas de rentas perpetuas o vitalicias, producen interés desde el día de la demanda o de la convención.*

4.2. Teniendo como base lo transcrito, el recurrente, señor José Christopher Ramírez, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en la forma, el presente escrito de recurso de revisión elevado por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por haber sido hecho en el plazo de la ley, y conforme a las disposiciones legales vigentes, especialmente en virtud de los artículos 53, 54, 94 y sus párrafos de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.*

*SEGUNDO: ADMITIR, en el fondo, el presente escrito de recurso de revisión elevado por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por ser de suma necesidad el conocimiento del mismo, ya que el Tribunal Superior Electoral, al evacuar la sentencia TSE-103-2019 del 21 de noviembre de 2019, vulneró, FLAGRANTEMENTE, los derechos fundamentales del ciudadano José Christopher Ramírez, quien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscribió un Acuerdo Político con el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), e fecha 02 de mayo del 2019, y el mismo fue soslayado por las autoridades partidarias, tornando a realizar un Acuerdo político con un candidato extraño al partido, como lo es la persona del Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna.*

*TERCERO: DECLARAR la validez del Acuerdo Político del ciudadano José Christopher Ramírez con el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) de fecha 02 de mayo de 2019, de manera que dicho ciudadano sigue siendo el candidato formal de dicho partido, ya que no existe formalidad alguna que pueda presentar el PTD para demostrar que dicho pacto fue rescindido o resciliado o anulado de pleno derecho por la asamblea al efecto, pero tampoco el PTD inscribió la renuncia del ciudadano José Christopher Ramírez en la Junta Central Electoral ni en la Junta Electoral de la localidad correspondiente.*

*CUARTO: DECLARAR al ciudadano José Christopher Ramírez como único candidato presidencial válido para el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

En el expediente no consta notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, partido Fuerza del Pueblo (continuador jurídico del Partido de los Trabajadores Dominicanos, PTD) y señor Leonel Antonio Fernández Reyna. A este aspecto nos referiremos en la parte motivacional de la presente decisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente a que este caso se refiere constan, como documentos relevantes (todos depositados por la parte recurrente) los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.
2. La Certificación TSE-INT-2020-003463, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Christopher Ramírez contra el señor Leonel Antonio Fernández Reyna, el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), con la que perseguía la nulidad absoluta de la candidatura presidencial del señor Leonel Antonio Fernández Reyna.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.2. Mediante la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ahora impugnada, el Tribunal Superior Electoral declaró la inadmisibilidad, por ser notoriamente improcedente, de la indicada acción de amparo. En razón de ello, el señor José Christopher Ramírez interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ahora ocupa nuestra atención.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, respecto al recurso de revisión de amparo que nos ocupa, tiene a bien exponer las siguientes consideraciones de derecho:

a. El presente caso se contrae a un recurso revisión de amparo interpuesto por el señor José Christopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral, decisión que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por dicho señor contra el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el partido Fuerza del Pueblo y el señor Leonel Antonio Fernández Reyna.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. El señalado texto prescribe: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Sobre el particular, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), juzgó (refiriéndose a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11): “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computará los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último día de la notificación”.

d. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que, además de ser franco, en su cómputo solo se incluyen los días hábiles.

e. En el estudio de las piezas del expediente a que este caso se refiere se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente mediante la Certificación TSE-INT-2020-003463, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Se comprueba, asimismo, que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la ley.

f. El artículo 97 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión de sentencia de amparo “... será notificado a las demás partes en el proceso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días”, por lo que procede analizar si en el presente caso se cumple con la indicada formalidad.

4. En el expediente objeto del presente recurso reposa una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), en la que se indica lo siguiente:

*Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral, con relación al Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia Núm. TSE-103-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, interpuesto por el señor José Christopher Ramírez en fecha 18 de marzo de 2020, tengo a bien certificar y dar fe, que a los fines de informarles que se encontraba disponible para serle notificado copia del referido recurso de revisión constitucional y para que depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pudieran hacer valer, el viernes veinte (20) de marzo de 2020, se realizaron las llamadas telefónicas siguientes:*

*i) A las nueve y doce minutos de la mañana (09:12 a.m.) esta Secretaría General contactó desde el teléfono 829-748-8789 al número de celular 809-880-7186 al Lic. Manuel Fermín Cabral, representante legal del correcurrido, señor Leonel Fernández Reyna.*

*ii) A las nueve y dieciséis minutos de la mañana (09:16 a.m.) esta Secretaría General contactó desde el teléfono 829-748-8789 al número de celular 809-222-3330 al Lic. Edward Veras Vargas, representante legal de los correcurridos, Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y Partido Fuerza del Pueblo (PFP).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, informamos que, a la fecha de la presente, los indicados recurridos no han retirado el recurso en cuestión, y, por ende, no han depositado sus escritos de defensa.*

g. A juicio de este tribunal constitucional, el hecho de intentar ponerse en contacto con una persona para que esta acuda a un tribunal a retirar una sentencia no constituye un acto de notificación de dicha decisión.

h. En este orden, en la revisión de los documentos que forman el expediente se advierte que, ciertamente, entre dichos documentos no figura ninguno que dé constancia de la notificación requerida. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, pues carece de relevancia, tomando en cuenta la decisión que tomará este órgano colegiado respecto del recurso que nos ocupa.

i. En este sentido, es necesario referir lo decidido por este este tribunal mediante su Sentencia TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo, en la que estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal” Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0550/17, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

j. La Ley núm. 137-11 prescribe, en su artículo 96, lo siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Como puede apreciarse, el indicado artículo 96 precisa que la acción de amparo ha de ser mediante escrito en el que se hagan constar, de manera clara y precisa, los agravios que la sentencia impugnada ha causado el recurrente.

l. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), precisó: “[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación [...] que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo”.

m. En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha causado la sentencia recurrida. En efecto, el estudio de la instancia que contiene el recurso de referencia permite constatar que el recurrente se limita a transcribir numerosos artículos de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del Código Civil, sin hacer absolutamente ninguna ponderación respecto del fundamento de su acción o de los textos transcritos. En esta situación el recurrente no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que, en materia de amparo, fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2020) por el señor José Christopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2020) por el señor José Christopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** comunicar, por Secretaría, esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Christopher Ramírez, y a la parte recurrida, partido Fuerza del Pueblo y señor Leonel Antonio Fernández Reyna.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en la acción de amparo interpuesta por ante el Tribunal Superior Electoral por el señor José Christopher Ramírez contra el señor Leonel Antonio Fernández Reyna, el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), con la que perseguía la nulidad absoluta de la candidatura presidencial del señor Fernández Reyna, acción que fue declarada inadmisibile, por ser notoriamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente, mediante la Sentencia TSE-103-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, ahora recurrida.

2. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con el *decisium* de la sentencia adoptada por el voto de la mayoría del pleno, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de revisión de amparo contra la sentencia recurrida, salva su voto respecto a las motivaciones dadas por este plenario en los párrafos correspondientes a los literales h, e i de esta sentencia, que establecen lo siguiente:

*h. En ese orden, de la revisión de los documentos que forman el expediente se advierte que, ciertamente, entre dichos documentos no figura ninguno que dé constancia de la notificación requerida. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, pues carece de relevancia, tomando en cuenta la decisión que tomará este órgano colegiado respecto del recurso que nos ocupa.*

*i. En ese En este sentido, es necesario referir lo decidido por este este tribunal mediante su sentencia TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo, en la que estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”. Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0550/17, de 25 de octubre de 2017.*

3. Sobre los criterios anteriormente expuestos, esta juzgadora expone su desacuerdo en virtud de que, si bien la solución del caso en la especie favorece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la parte recurrida, la ausencia de notificación del recurso de revisión a la contraparte, constituye una vulneración al derecho de defensa que, contrario a lo establecido por este tribunal en los párrafos precedentemente citados, sí tiene relevancia en todo proceso jurisdiccional o administrativo, y forma parte esencial del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, del cual el derecho de defensa forma parte.

4. Este tribunal definió el debido proceso mediante su Sentencia TC/0331/14, de fecha 22 diciembre de 2014, en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.* (Subrayado nuestro).

5. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0183/14, de fecha 14 de agosto del 2014, este órgano de justicia constitucional definió el derecho de defensa en los términos siguientes:

*el derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución se configura en términos de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”, se extiende al conjunto de facultades defensivas que se garantizan en los procesos sancionatorios, como son la facultad de realizar alegaciones, proponer las pruebas de cargo y descargo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.*

6. En ese sentido, al admitir el voto mayoritario de este plenario que en el expediente correspondiente a la presente sentencia no existe constancia de que a la parte recurrida se le notificó el recurso de revisión, el tribunal incurre en un error de interpretación al considerar dicha ausencia como irrelevante, independientemente de que resolviera declarar inadmisibile el recurso de revisión.

7. A nuestro modo de ver, el tribunal no sólo debió reconocer que en el caso se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida al no notificársele por escrito el recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Christopher Ramírez, sino que debió motivar de una manera distinta el aspecto relativo a esta falta, sin afirmar que la misma carece de relevancia, pues como es sabido al envolver dicha falta de notificación, el derecho fundamental a la defensa, si tiene relevancia constitucional, medular en todo proceso controvertido.

8. Si bien en la especie la solución de caso, sustentada en la inadmisibilidad decretada, como dice esta corporación, no variarían con la notificación y presentación del escrito de defensa del recurrido, somos de opinión que esa afirmación es un supuesto infundado y por tanto carece de la certeza absoluta que debe contener toda decisión judicial, como dijo Descartes: “el cumplimiento de la regla de evidencia permite asegurar la **certeza**”. Es por ello, que ese criterio jurisprudencial contenido en esta decisión, y que viene aplicando este Tribunal debe ser variado, y en todo proceso ante esta sede debe ponderarse y darse participación a las partes envueltas a presentar sus alegatos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y medios, preservándoles de este modo su derecho fundamental al debido proceso, que, como tal, supera en todo, la presunción del juez.

Y es que no solo, el derecho a defensa se concretiza contraponiendo argumentos defensivos a los esgrimidos por la contraparte, sino que el derecho de defensa, implica a su vez, el consabido derecho que tienen las partes, de conocer todo proceso que curse en los tribunales donde esté involucrado, no solo para contradecir lo planteado por el adversario, sino también para darle la oportunidad de incluso adherirse o dar aquiescencia a las pretensiones contrarias, oportunidad esta que se le ha limitado al recurrido en esta oportunidad.

### **Conclusión**

A nuestro modo de ver, el voto mayoritario de este Tribunal Constitucional no sólo debió reconocer que en el caso de la especie se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida al no notificársele por escrito el recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Christopher Ramírez, sino que debió motivar de una manera distinta el aspecto relativo a dicha falta, sin afirmar que la misma carece de relevancia, ni mucho menos.

Si bien en la especie la solución de caso, sustentada en la inadmisibilidad decretada, no hubiese variado con la notificación y presentación del escrito de defensa del recurrente, somos de opinión de que el criterio jurisprudencial aplicado, y que viene aplicando este Tribunal debe ser variado, y en todo proceso ante esta sede debe ponderarse y darse participación a las partes envueltas a presentar sus alegatos y medios, preservándoles de este modo su derecho fundamental al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**